



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 200/2023

1

--- RESOLUCIÓN: 180 (CIENTO OCHENTA)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el toca **200/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** ,
 contra la sentencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente **575/2022**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido contra ***** , ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- **PRIMERO: NO HA PROCEDIDO** el actual **JUICIO SUMARIO SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** , en virtud de que el actor no demostró que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 295 fracción II del Código Civil vigente en el Estado, en consecuencia;*

*--- **SEGUNDO:** No ha lugar a decretar la **CANCELACIÓN** del embargo trabado sobre el ****%** (*****) de las percepciones que el actor recibe como empleado de la institución ***** , y que se viene otorgando a la C. ***** , monto que fue decretado dentro del expediente 00143/2018 del índice del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia con residencia en Altamira, Tamaulipas, si bien es cierto cuenta con la mayoría de edad y no ha obtenido su título y cédula profesional para poder ejercer su profesión, aunado a que dichos trámites no dependen de la demandada ya que dependen mucho de*

los tiempos que maneja el Gobierno del Estado en los trámites de validación, legalización y registro electrónico correspondientes, documentos los cuales son necesarios para que acredite la capacidad necesaria para su ejercicio.

*- - - **TERCERO:-** Se impone la obligación a la parte actora C. *****; que una vez que cuente con las documentales consistente en la cédula y título profesional de su hija *****; y que las haga llegar a este H. Juzgado, se suspenderá o cesará el derecho alimentario, una vez que acredite con dichas documentales haber obtenido su cédula y título profesional y poder ejercer la profesión la demandada, y mediante una determinación judicial inmediata y directa, sin necesidad de nuevo juicio o incidente al respecto se suspenderá dicha pensión alimenticia.*

*- - - **CUARTO:-** No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.*

*- - - **QUINTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

*- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:-..”***

--- **SEGUNDO.** Una vez que se notificó la sentencia a las partes, el actor *****; interpuso recurso de apelación, el cual se admitió por la juez en efecto devolutivo mediante proveído de catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 1586 de treinta y uno (31) de marzo del actual. Por acuerdo plenario de dos (2) de mayo del año en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido al apelante



expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** El actor ***** , manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- *Causa agravio el **CONSIDERANDO TERCERO** de la Sentencia impugnada mediante el presente Recurso de Apelación, porque, el C. Juez de Primer Grado, "VIOLA", en perjuicio de mi Representado ***** , los artículos **112 fracción IV, V, 115, 392** del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, así como, los artículos **14, 16 y 17** de la Constitución Federal.*

*En efecto, el C. Juez de Primer Grado, "VIOLA", en perjuicio de mi Representado ***** , los Preceptos Legales que menciono, porque, en su **CONSIDERANDO TERCERO**, de la Sentencia que impugno únicamente se "**LIMITA**", ha mencionar las Pruebas ofertadas por las Partes, para otorgarles o negarles valor legal a las mismas, "**SIN EXPONER**", las razones convincentes, para que, las Partes no tengan ninguna duda, del porqué, les otorga o niega ese valor a sus pruebas, "**ES DECIR**", en la Sentencia, **EL JUEZ DE PRIMER GRADO, NO JUSTIFICA, SUS ACTOS POR LA MERA CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN SU RESOLUCIÓN**, porque, "**LA FUNDAMENTACIÓN**" debe ser completada con "**LA MOTIVACIÓN**" de la decisión "**ES DECIR**", con expresión precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas*

inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto, "JUSTIFICANDO", a las Partes, el porqué, tomó esa determinación.

*En razón de lo anterior, es por lo que, considero, que, la Sentencia de Primer Grado, carece de Fundamentación precisa y Motivación, "VIOLANDO", en Perjuicio de mi Representado ******, los artículos **112 fracción IV, V, 115, 392** del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, así como, los artículos **14, 16 y 17** de la Constitución Federal.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio el **CONSIDERANDO TERCERO (REPETITIVO)**, de la Sentencia impugnada mediante el presente Recurso de Apelación, porque, el C. Juez de Primer Grado, **"VIOLA"**, en perjuicio de mi Representado *****, los artículos **277 fracción II, 288 Tercer Párrafo, 295 Fracción II**, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

El artículo 277 fracción II, del Código mencionado, entre otras cosas, establece que, "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN... RESPECTO A LOS MENORES, ADEMÁS DE LOS GASTOS PARA SU EDUCACIÓN Y PARA PROPORCIONARLES OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HONESTO Y ADECUADOS A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES..."

El artículo 288 Tercer Párrafo, del Código referido, entre otras cosas, establece que, "CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANCE SU MAYORÍA DE EDAD Y SE ENCUENTRE REALIZANDO ESTUDIOS, CONSERVARAN SU DERECHO A RECIBIRLOS, HASTA EL TÉRMINO DE LA CARRERA PROFESIONAL U OBTENER EL TÍTULO, DEBIENDO ANALIZAR EL JUEZ, LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS GASTOS DE TITULACIÓN EN CADA CASO,..."

*El C. Juez de Primer Grado, "VIOLA", los Preceptos Legales mencionados porque, en autos del expediente en que se actúa, obran diversos informes del C. Representante Legal de la **Universidad del Noreste A.C.**, quien, hace saber, que la*



Demandada ***** , estudio y concluyo sus Estudio en esa Universidad, en la Carrera de Médico Cirujano, que, por haber presentado su examen Profesional, mismo que **"APROBÓ"**, en los próximos meses, se le entregara su Título y Cedula Profesional, esto se encuentra **"CORROBORADO"**, no únicamente con las Pruebas aportadas por el Actor del Juicio, si no, también, con las Pruebas aportadas por la Propia Demandada.

Por lo anterior, especialmente por lo que, establece el artículo 288 Tercer Párrafo, del Código Civil para este Estado, en el sentido, que, **"CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANCE SU MAYORÍA DE EDAD Y SE ENCUENTRE REALIZANDO ESTUDIOS, CONSERVARAN SU DERECHO A RECIBIRLOS, HASTA EL TÉRMINO DE LA CARRERA PROFESIONAL U OBTENER EL TÍTULO, DEBIENDO ANALIZAR EL JUEZ, LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS GASTOS DE TITULACIÓN EN CADA CASO,..."**; es por lo que, considero, la **"PROCEDENCIA"** de la suspensión de pago de los alimentos, que se le viene pagando a la demandada ***** , sobre el **20%** del Salario de mi Representado ***** , porque, la Acreedora ya término sus Estudios Profesionales de la Carrera de Médico Cirujano en ***** , los gastos de Titulación, ya se encuentra cubiertos, e **"INCLUSO"**, presento y aprobó su examen, únicamente se encuentra en espera de su Título y Cedula Profesional, por lo que, en este caso, se encuentran **"SATISFECHOS"** los supuestos de los artículos 277 fracción II, 288 Tercer Párrafo, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por lo que, en términos del artículo 295 Fracción II del Código mencionado, se debe de ordenar la Suspensión de Pago de Alimentos, en perjuicio de la Demandada ***** .

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio el **CONSIDERANDO TERCERO (REPETITIVO)**, de la Sentencia impugnada mediante el presente Recurso de Apelación, porque, el C. Juez de Primer Grado, **"VIOLA"**, en perjuicio de mi Representado ***** , el Artículo 295 Fracción II del Código Civil, en relación con el Artículo 1º; del Código de Procedimientos

Civiles, ambos para el Estado de Tamaulipas, porque, **"CONTRARIAMENTE"** a lo que, argumenta en este Considerando, manifiesto, que, **LA PRESUNCIÓN DE NECESIDAD DE PERCIBIR ALIMENTOS**, beneficia a los menores de edad, debido, que, por su corta edad, se presume, que, no pueden allegarse por sí mismos sus propios alimentos, **ESTA PRESUNCIÓN**, no beneficia a hijos mayores de edad, como **"EQUIVOCADAMENTE"**, lo menciona el C. Juez de Primer Grado, porque, en juicio de alimentos, tratándose de hijos mayores de edad, les corresponde a estos, demostrar que necesitan dichos alimentos, por lo que, en el presente caso, la Demandada ***** , debió de **"JUSTIFICAR SU NECESIDAD"**, porque, independientemente, que, **CONCLUYO SUS ESTUDIOS PROFESIONALES**, presento y aprobó su examen profesional, se encuentra en espera de su Título y Cedula Profesional, en autos del expediente, **NO ACREDITA**, en que basa su necesidad para continuar disfrutando de su Pensión Alimenticia, que, es lo que, le impide poder trabajar para allegarse Recursos Económicos, tomando en cuenta, que cuenta con estudios profesionales, física y mentalmente, se encuentra bien, por lo que, se puede dedicar alguna actividad laboral, que le genere ingresos económicos, para subsistir.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente **JURISPRUDENCIA**, emitida por la DEL ESTADO Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: **195461**, la cual es al tenor siguiente: **ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que **tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida."**



A fin de robustecer lo anterior, respecto a quien pertenece la carga de la prueba, relativo a la necesidad de recibir alimentos en casos de hijos mayores de edad, cobra aplicación por analogía, la tesis con número de Registro digital: **185454**, la cual es al tenor siguiente: **ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. En los juicios en que se demanda la modificación del monto de la pensión alimenticia con base en que algunos acreedores alimentistas han adquirido la mayoría de edad, al actor únicamente le corresponde probar tal situación mientras que a los demandados toca demostrar que realizan estudios normalmente y sin interrupción y, por ende, que tienen derecho a percibir alimentos, en términos del artículo 499 el Código Civil para el Estado de Puebla, en virtud de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que los descendientes no se encuentran estudiando."

En efecto, este **"AGRAVIO"** continua, porque, el C. Juez de Primer Grado, Viola en perjuicio de mi Representado ***** el Artículo 1º, del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, porque, parte de los argumentos de la Demanda para la procedencia del Juicio, fue la existencia del menor de edad de iniciales ***** y su hermana ***** ofreciéndose como pruebas, las actas de nacimiento y constancia de estudios de ambos, quienes están bajo la responsabilidad del Padre Custodio y Actor del Juicio, **"SIN EMBARGO"**, el C. Juez de Primer Grado, hace a un lado los Derechos del menor de iniciales ***** **"PREPODERANDO"**, los intereses económicos de la Demandada ***** al argumentar en su **CONSIDERANDO TERCERO (REPETITIVO)**, lo siguiente:

"... AUNADO A QUE EL C. ***** NO CUENTA CON DIVERSOS ACREEDORES RESPECTO DE LOS CUALES SE ENCUENTREN COMPROMETIDOS SUS ALIMENTOS,

AUN Y CUANDO REFIERE EN SU DESAHOGO DE VISTA QUE DEPENDEN DOS HIJOS DE ÉL, ASIMISMO DENTRO DEL PRESENTE JUICIO OBRA RECIBO DE NÓMINA A NOMBRE DE LA C. **SEYDILEANA PATRICIA GAMEZ ZUNIGA**, EN EL CUAL SE APRECIA QUE EXISTE EMBARGO A FAVOR DEL C. *****; CON LO QUE SE ACREDITA QUE EL ACTOR NO EXPONE SUS ALIMENTOS, **MOTIVO POR EL CUAL ESTE NO ACREDITO QUE EFECTIVAMENTE CUENTA CON MÁS ACREEDORES...**".

Contrariamente a lo argumentado por el C. Juez de Primer Grado, manifiesto que, por un lado, mi representado *****; cumple con el otorgamiento de alimentos para con sus hijos *****; y *****; en términos del artículo 286 del Código Civil para este Estado, al tenerlos **incorporados a su domicilio, haciéndose responsables de ellos, proporcionándoles, habitación, servicio médico, vestido, gastos de esparcimiento, comida**, situación que, la C. Juez de Primer Grado, no toma en cuenta, como también, **"NO TOMA EN CUENTA"**, que, el Salario de mi Representado *****; está afectado, por el Embargo Judicial, que se pretende cancelar, por lo que, la apreciación de la C. Juez de Primer Grado, resulta **"INCORRECTA"**.

En razón de lo anterior, Debe de considerarse, de que, si la Pensión de Alimentos subsiste en beneficio de la Demandada *****; si afecta los intereses económicos del menor de iniciales *****; sin mencionar, los intereses de la otra Acreedora de nombre *****; quienes, están integrados en el domicilio de mi Representado *****; quienes, aún continúan estudiando.

En razón de lo anterior, es por lo que, considero que, la C. Juez de Primer Grado, **"VIOLA"**, en perjuicio de mi Representado *****; el artículo 1º; del Código de Procedimientos Civiles para este Estado porque, no atendió, al emitir su Sentencia impugnada, el interés superior del menor *****; pero si **PREPODERANDO"**, los intereses económicos de la Demandada



*****, aun cuando, el Alto Tribunal del País, ha establecido que, siempre que esté de por medio, **"DIRECTA O INDIRECTAMENTE"**, el bienestar de un infante, los Jueces y Magistrados, tiene el deber de **"PROTEGER Y RESOLVER"**, lo que, más beneficie el menor de edad, porque, el Estado y la Sociedad, tiene interés en asegurar la protección de los derechos del infante, conforme al interés superior del menor.

Por tanto, la C. Juez de Primer Grado, al dictado de su Sentencia , **NO ANALIZO Y VALORO DEBIDAMENTE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA, ni las pruebas de la parte demandada**, previo el dictado de su Resolución, es decir, atendiendo al Interés Superior del Menor, es inconcuso que la determinación reclamada, **NO SE ENCUENTRA APEGADA A LA LEGALIDAD**, porque, en nuestro sistema de cercho, conforme con el principio de Interés Superior de los Infantes, cualquier decisión en que diluciden sus derechos, de manera **"DIRECTA O INDIRECTA"**, debe buscar el beneficio directo del niño o la niña a quien van dirigidos, con independencia de los intereses y derechos, con los que cuenten sus progenitores..."

--- **TERCERO.** Dichos agravios, expresados por el actor del juicio de cancelación alimenticia, ***** , se estiman infundados. -----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario transcribir los considerandos Segundo, Tercero, y Tercero (sic) del fallo recurrido, del que se advierte la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, así como los razonamientos de la A quo mediante los cuales declaró improcedente la acción de cancelación de pensión alimenticia, planteada por el aquí recurrente:

"--- SEGUNDO.- De conformidad con los numerales 277, 281, 286, 288 a 290, 293 y 295 del Código Civil de la Entidad señalan lo siguiente: "...Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además,

los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;...”, “... Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado...”, “... El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos...”, “... Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión...”, “... Se suspende la obligación de dar alimentos: **I.-** Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; **II.-** Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; **III.-** En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; **IV.-** Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; **V.-** Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas...”-----

--- **TERCERO:** La parte actora, para robustecer los hechos constitutivos de su acción ofreció el siguiente material probatorio:-----

--- **PRUEBA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTES.-** A cargo de la C. ******, la cual se desahogó en fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, probanza que adquiere valor probatorio al tenor de los numerales 306, 319 y 393, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----



--- **PRUEBA TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. *******, la que se desahogó en fecha doce de diciembre del dos mil veintidós,** en los términos precisados en el acta que para el efecto se levantó, la cual adquiere valor probatorio al tenor del numeral 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento a nombre de *******, del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil en Ciudad Madero, Tamaulipas, bajo el número 1704, libro 9, con fecha de registro tres de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, la cual contiene código QR, firma electrónica y código de verificación, probanza ésta que adquiere valor probatorio al tenor del numeral 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----**

--- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de copias debidamente certificadas del expediente número 00143/2018 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por la C. *******, en contra del C. *******, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, probanza ésta que adquiere valor probatorio al tenor del numeral 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----****

--- **PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS (FOTOGRAFÍAS).-** Consistente en 10 placas fotografías, prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno toda vez que no reúnen los requisitos previstos por el numeral 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que no se acredita con certificación alguna el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponda a lo representado en ellas.-----

--- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento a nombre de *******, del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil en Ciudad Madero, Tamaulipas, bajo el número ***, libro *, con fecha de registro veintisiete de marzo del año dos mil tres, probanza ésta que adquiere valor probatorio al tenor del**

numeral 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento a nombre del niño de iniciales *****, del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil en Ciudad Madero, Tamaulipas, bajo el número **, libro *, con fecha de registro dieciséis de abril del año dos mil diez, probanza ésta que adquiere valor probatorio al tenor del numeral 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en dos constancias de estudios a nombre de la C. ***** y del adolescente de iniciales *****, la primera expedida por la ING. *****, Directora del Campus del *****, de Ciudad Madero, Tamaulipas, y la segunda expedida por el PROFR. *****, Director de la Escuela Secundaria General número 1, "*****", a las que se les concede valor probatorio pleno al tenor de los numerales 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- **INFORME DE AUTORIDAD.-** Rendido por el LIC. *****, en su carácter de Representante Legal de la *****, probanza ésta que adquiere valor probatorio al tenor de los numerales 382 y 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- **PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en lo manifestado por la demandada *****, en los hechos 3 y 5 de sus escrito mediante el cual da contestación a la demanda, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertara, probanza que adquiere valor probatorio al tenor de los numerales 306 y 393, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados, al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el



desahogo de otras, y que establecen los artículos 277 fracción II y 295 fracción II, del Código Civil Vigente en el Estado, prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 386 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando, en cuanto beneficie los intereses del actor ***** , y tenga relación con el juicio principal, prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- Por su parte la C. ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiéndose a las prestaciones reclamadas por el actor, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran; y al efecto tenemos que la parte demandada aportó las siguientes pruebas: -----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copias simples de constancia de haber concluido satisfactoriamente el servicio social de Médico Cirujano, a nombre de ***** , expedida por el DR. ***** , Jefe de la Jurisdicción Sanitaria N° II, de la Secretaría de Salud, a la que se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen.-----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copias simples de constancia de terminación del internado médico a nombre de ***** , expedida por la DRA. ***** , Coordinador Clínico de Educación e Investigación en Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la que se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen.-----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la factura 6303, de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis, a nombre de ***** , expedida por ***** , la cual

contiene código QR, a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los numerales 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistente en copias simple de tickets de compra, expedidos por la tienda *****, las cuales carecen de valor probatorio al tratarse de copias simples.-----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de referencia de pago 21470208749, expedido por *****, la cual carece de valor probatorio al tratarse de copias simples.-----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en impresión de kardex de pagos a nombre de *****, de fecha veintidós de octubre del año dos mil veintidós, expedida por la *****, a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los numerales 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistente en copia simple de tickets de compra, expedidos por la tienda *****, las cuales carecen de valor probatorio al tratarse de copias simples. -----

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistente en copia simple de *****, expedido por *****, la cual carecen de valor probatorio al tratarse de copias simples.-----

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistente en copia simple de pago de derechos, productos y aprovechamientos, a nombre de *****, expedido por el banco *****, a la que se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen.-----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en comprobante fiscal digital por internet a nombre de *****, expedida por *****, la cual contiene código QR, a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los numerales 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. -----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de pago de curso ***** RE, expedido por *****, la cual carecen de valor probatorio al tratarse de copias simples.-----



--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en dos copias simples de pago de derecho de titulación, a nombre de *****
expedido por la Universidad *****
a las que se les concede valor probatorio indiciario, toda vez que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen.-----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en tramite de titulo a nombre de *****
de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, expedida por la Dirección de Servicios Sociales de la Universidad *****
a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los numerales 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un recibo de pago a nombre de *****
de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, por concepto de constancia de titulo en tramite, expedida por la *****
a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los numerales 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en una constancia escolar a nombre de *****
de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, expedida por *****

Director de Servicios Escolares de la Universidad *****
a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los numerales 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de pago realizado por transferencia plantel katlego, por concepto de curso de especialidad, a nombre de *****
a la que se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen.-----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en tres recibos de pago de nómina a nombre de *****
expedidos por el *****
a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los numerales 329 y 398 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- PRUEBA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTES.- A cargo del C. **JUAN NETZAHUALCOTOTL CHI RAMIREZ**, la cual se desahogó en fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós, probanza que adquiere valor probatorio al tenor de los numerales 306, 319 y 393, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ******, la que se desahogó en fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós, en los términos precisados en el acta que para el efecto se levantó. En relación a la probanza de mérito, la parte actora interpuso incidente de tachas, el cual hizo valer en los terminos de su escrito de fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós, las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertaran.- Asimismo la parte demandada desahogo la vista en los términos de su escrito de fecha tres de enero del año dos mil veintitrés, y se tiene por reproducido como si a la letra se insertaran. Por lo que una vez analizado el incidente de tachas planteado por la parte actora, se advierte que dichos testigos son idoneos, la primera al ser pariente (tía) de la actora de este juicio tiene mayor conocimiento de los hechos que atañe a la actora, y la segunda si bien es cierto que refiere no conocer en persona al actor y que no tiene relación con el mismo, cierto también lo es que, manifesto que lo conoce en foto porque es el papá de ******, y nunca lo ha visto porque no ha estado presente en la vida de ******, pero que le constan los hechos ya que conoce a ***** desde el primer semestre de Medicina, por lo que tiene mayor conocimiento de los hechos que atañe a la demandada, resultando improcedente el Incidente de Tachas interpuesto por la contraria; la cual adquiere valor probatorio al tenor de los numerales 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----***

--- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que tiendan a beneficiar los intereses de la suscrita, probanza ésta



que adquiere valor probatorio al tenor de los numerales 325 y 410 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- **LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO LEGAL Y HUMANO.-** Consistente en que beneficien en el presente juicio, prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 386 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- **LAS SUPERVINIENTES.-** Consistente en todas y cada una de las pruebas que durante el presente juicio aparezcan y sean tendientes a beneficiar los intereses de la C. ***** , la que adquiere valor probatorio al tenor de los números 249 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- Probanzas las cuales si bien es cierto fueron objetadas por la parte actora, cierto también lo es que no apporto pruebas contundentes a su destrucción.-----

--- **TERCERO** (sic): En el presente caso, la parte actora, en su curso del diecisiete de junio del año dos mil veintidós, menciona los motivos en que se basa para la promoción del actual juicio, los cuales, a manera de resumen se refieren que dentro del expediente numero 00143/2018 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** , expedidas por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia el Altamira, Tamaulipas, se decreto una pensión alimenticia consistente en el **% (*****) a favor de la C. ***** , del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el actor, que actualmente es mayor de edad, y que curso y termino sus estudios profesionales de la carrera de Médico Cirujano, "GENERACIÓN 2016-2020, en la Universidad *****; según la postura del actor, son suficientes para la procedencia de la cancelación solicitada.-----

--- Por su parte la demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra y se opuso a las prestaciones reclamadas.-----

--- En cuanto a la necesidad de recibir alimentos de la C. ***** , si bien la misma a la fecha es mayor de edad, concluyo sus estudios profesionales, en virtud de haber presentado su examen profesional el día 25 de agosto del año 2022, de la carrera de Médico Cirujano, y encontrándose su título profesional en trámite tal y como obra en autos la constancia de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, y valorados con antelación; y cierto también lo es que de autos se acredita a través del informe rendido por el LIC. ***** , en su carácter de Representante Legal de la ***** , se advierte que la demandada cursó la carrera de médico cirujano y que actualmente ha presentado su examen profesional, y que la fecha estimada para que la C. ***** , reciba su título profesional de la carrera de Médico Cirujano, cursada en dicha universidad, es la del mes de agosto de 2023, no obstante, no omitió mencionar, que esos trámites dependen en mucho de los tiempos que maneja el Gobierno del Estado en los trámites de validación, legalización y registro electrónico correspondiente, por lo que en su momento, existe la posibilidad de que se extendiera la fecha aquí estimada, aunado a que la demandada acredita con la constancia expedida por la ***** , ***** , Director de Servicios Escolares de la Universidad ***** , mediante el cual presentó su examen profesional de la carrera de Médico Cirujano y que su título se encuentra en trámite, de lo que se desprende que a la fecha la demandada aún no tiene en su poder su cédula y título profesional para poder ejercer su profesión, la cual es necesaria para expedir recetas médicas, documentos los cuales son necesarios para que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para adquirir una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de obtener un título forman parte de los alimentos por educación, por lo que resulta lógico concluir, que la citada demandada, no ha obtenido su cédula y título profesional como Médico cirujano, de lo que se acredita que a la fecha es mayor de edad, y no cuenta con su cédula y título profesional, para ejercer dicha profesión, por lo que debe de considerarse suficiente para



*prolongar la presunción de necesidad de los alimentos, y la obtención de dichos documentos, por lo que los alimentos se prolongaran hasta que obtenga su cédula y título profesional; y toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, de lo que cual se desprende la necesidad de recibir alimentos al no contar con una cédula y título profesional que le permita allegarse por ella misma los alimentos, aunado a que la naturaleza jurídica y la alta finalidad de solidaridad social perseguida con la institución de los alimentos, especialmente de los que deben ministrar los padres a sus hijos en proceso de formación o capacitación para enfrentar más eficientemente la problemática de su vida adulta, acreditándose de autos con el informe rendido en los términos señalados con antelación que la C. ***** , no ha obtenido su cédula y título profesional de la carrera de médico cirujano, de lo que se acredita que si bien es cierto ya concluyo sus estudios profesional y se encuentra en tramite su cédula y título profesional, ya que esos tramites dependen mucho de los tiempos que maneja el Gobierno del Estado en los tramites de validación, legalización y registro electrónico correspondientes mostrando un real y evidenciado propósito de concluir dicha preparación, y esta actitud debe considerarse suficiente para prolongar la presunción de necesidad de los alimentos, ya que no depende de la demandada, aunado a que de las constancias procesales se advierte que el propósito de la C. ***** , es serio y real, evidenciado, mediante actitudes y resultados que patentizan el avance perseverante hacia las metas trazadas, la regularidad y continuidad en los estudios, aunado a que el C. ***** , no cuenta con diversos acreedores respecto de los cuales se encuentren comprometidos sus alimentos, aun y cuando refiere en su desahogo de vista que dependen dos hijos de el, asimismo dentro del presente juicio obra recibo de nomina a nombre de la C. ***** , en el cual se aprecia que que existe embargo a favor del C. ***** , con lo que se acredita que el actor no expone sus alimentos, motivo por el cual*

este no acredito que efectivamente cuenta con más acreedores; tiene aplicación el siguiente criterio:

“ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS. Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee...”;

“ALIMENTOS, CASO DE EXCEPCIÓN EN FAVOR DEL HIJO MAYOR DE EDAD, CUANDO MUESTRE UN INTERÉS REAL EN RETOMAR SUS ESTUDIOS. La naturaleza jurídica y la alta finalidad de solidaridad social perseguida con la institución de los alimentos, especialmente de los que deben ministrar los padres a sus hijos en proceso de formación o capacitación para enfrentar más eficientemente la problemática de su vida adulta, aunada a las exigencias impuestas por la vida actual y a la creciente inestabilidad de los núcleos familiares en los conglomerados urbanos de esta época, que contribuyen a generar una especie de responsabilidad difusa por el abandono creciente de las aulas escolares, conducen a una interpretación funcional del artículo 320 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, en el sentido de que, cuando tales condiciones influyan de manera importante a que un hijo interrumpa



la secuencia ordinaria de su educación profesional, pero en un tiempo razonable, ya mayor de edad, recapacite y retome su preparación, esta actitud debe considerarse suficiente para prolongar la presunción de necesidad de los alimentos, hasta la conclusión de los estudios retomados, salvo prueba en contrario, siempre y cuando: a) el padre, la madre o ambos, se encuentren en situación personal y económica que les permita cumplir la obligación sin mayor dificultad, sin renunciar al nivel económico y social que vengan sosteniendo, sin poner en riesgo su propia vida y salud, y sin que resulten afectados los derechos de otros acreedores alimentarios impedidos para proveer, por sí mismos, los satisfactores de sus necesidades, por su corta o avanzada edad o por su estado de salud, como los hijos menores de edad, ascendientes o cónyuges, b) que el propósito del hijo sea serio y real, evidenciado, mediante actitudes y resultados que patenten el avance perseverante hacia las metas trazadas, la regularidad y continuidad en los estudios, el cumplimiento oportuno de los planes y programas escolares, y la obtención de las calificaciones aprobatorias en las evaluaciones. Empero, para evitar fraudes, simulaciones o en general, actitudes indebidas, la pensión debe quedar sujeta a una supervisión constante por el tribunal que la otorga, imponiendo la obligación al acreedor alimentario de presentar informes periódicos sobre el avance en su programa escolar, acompañados de las constancias que acrediten su aprovechamiento real, continuo y permanente de los recursos otorgados por el deudor, con el apercibimiento de que, en caso de alejamiento, abandono o descuido de los estudios, o por el solo hecho de no presentar la información, se suspenderá o cesará el derecho alimentario, conforme a la gravedad de las inconsistencias, mediante una determinación judicial inmediata y directa, sin necesidad de nuevo juicio o incidente al respecto.”

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”, sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1, 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1, 18, 19 y 22, y 1, 2 y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un

lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor...”

*--- Por lo que se considera justo que mientras no se titule la demandada, esta siga gozando de una pensión alimenticia, hasta que obtenga su título y cédula profesional, en tal virtud, se concluye que a la fecha la demandada no ha obtenido su cédula y título profesional por lo que resulta necesaria la permanencia de la pensión alimenticia que se descuenta del salario del accionante, en beneficio de la parte demandada C. *****.*

*--- Por lo que se impone la obligación a la parte actora C. *****, que una vez que cuente con las documentales consistente en la cédula y título profesional de su hija *****, y que las haga llegar a este H. Juzgado, se suspenderá o cesará el derecho alimentario, una vez que acredite con dichas documentales haber obtenido su cédula y título profesional y poder ejercer la profesión la demandada, y mediante una determinación judicial inmediata y directa, sin necesidad de nuevo juicio o incidente al respecto se suspenderá dicha pensión alimenticia.*

*--- Por lo que del material probatorio no se acredita que la C. *****, ha dejado de necesitar alimentos por parte de su progenitor C. *****, en tal virtud se decreta improcedente la cancelación de alimentos planteada por el actor en contra de la C. *****, toda vez que no se encuentra acreditada la acción entablada en contra de dicha demandada.*

*--- Por lo tanto, con base en los anteriores argumentos y sin mayores consideraciones, se decreta **IMPROCEDENTE** el actual JUICIO*



*SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. ******, en contra de la C. ******, por lo tanto, no ha lugar decretar la CANCELACIÓN del embargo trabado sobre el **% (******) de las percepciones que el actor recibe como empleado de la institución ******, y que se viene otorgando a la C. ******, monto que fue decretado dentro del expediente 00143/2018 del índice del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia con residencia en Altamira, Tamaulipas, si bien es cierto cuentan con la mayoría de edad y no ha obtenido su título y cédula profesional para poder ejercer su profesión, aunado a que dichos tramites no dependen de la demandada ya que dependen mucho de los tiempos que maneja el Gobierno del Estado en los tramites de validación, legalización y registro electrónico correspondientes, documentos los cuales son necesarios para que acredite la capacidad necesaria para su ejercicio...”*

--- Ahora bien, como se advierte de los considerandos segundo, tercero y tercero (sic) del fallo impugnado, la juez procedió a la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes. Posteriormente, citó los artículos 277, 281, 286, 288 al 290, 293 y 295, del Código Civil, en los que se prevé los rubros que comprende el concepto alimentos, que el padre y la madre están obligados a dar alimentos a los hijos, que cuando el acreedor alimentista alcance su mayoría de edad conservará el derecho a recibir alimentos hasta el término de su carrera profesional o la obtención del título correspondiente, en cuyos casos será el juzgador el que evaluará las condiciones y circunstancias de la profesión de que se trate, y que la obligación alimenticia se suspende, entre otras hipótesis, cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos. Enseguida, y con base en las pruebas aportadas por los contendientes, la A quo estableció que es improcedente la acción que el aquí apelante planteó sobre la cancelación

de la pensión alimenticia que proporciona a su hija demandada por el 20% (*****) de los ingresos que percibe como empleado de ***** , para lo cual la juez razonó que si bien la demandada es mayor de edad pues cuenta con veintitrés (23) años, que además concluyó sus estudios profesionales de Médico Cirujano, y que inclusive presentó y aprobó su examen profesional, sin embargo, el título profesional se encuentra en trámite, cuya temporalidad para su obtención no depende propiamente de la demandada, sino que ello obedece a los tiempos que el Gobierno considera para la realización de la validación, legalización y registro electrónico correspondientes, por lo que sin dicho documento y sin la cédula profesional, la demandada está impedida para ejercer su profesión pues no goza de facultades y atribuciones para expedir recetas y demás actividades propias de la profesión de Médico Cirujano, razón por la cual la obligación alimenticia del actor debe prolongarse hasta que su hija demandada obtenga su título y cédula profesional. En apoyo a las anteriores consideraciones, la juzgadora destacó que de las constancias procesales se advierte la regularidad y continuidad en sus estudios, lo cual revela el propósito serio y real, evidenciado mediante actitudes y resultados, que patentizan el propósito y avance perseverante de la demandada respecto de sus metas trazadas. Agregó la juez, que no obsta para la conclusión a la que arribó, el hecho de que el actor haya expresado en el desahogo de vista que cuenta con dos hijos menores de edad a quienes tiene obligación de proporcionar alimentos, ni el hecho de que obre en autos un recibo de nómina en el que se aprecia un embargo a favor del actor, dado que tales hechos no demuestran que éste tenga comprometidos judicialmente sus ingresos por



concepto de alimentos para diversos acreedores. Finalmente, la A quo condicionó la temporalidad de la obligación alimenticia del actor, al momento en que éste haga llegar al juzgado las documentales relativas al título y cédula profesional de su hija demandada, y hecho lo cual, de manera inmediata y directa, sin necesidad de juicio autónomo ni incidente alguno, decretará la suspensión de la referida obligación ordenando cancelar la pensión alimenticia correspondiente. -----

--- Así las cosas, y como se adelantó, se estiman infundados los disensos expresados por el recurrente en su calidad de actor y deudor alimentista en el expediente de primera instancia. -----

--- En el primer agravio, en síntesis, el apelante se duele en el sentido de que la sentencia impugnada adolece de falta de fundamentación y motivación, aduciendo que el juez no expresó las razones para otorgar o negar valor a las pruebas ofrecidas por las partes, ni señaló el porqué de la determinación de improcedencia de la acción. -----

--- Dicho motivo de inconformidad, es infundado; lo anterior es así, en virtud de que como se desprende de los reproducidos considerandos de la sentencia apelada, contrario a lo alegado por el recurrente, la A quo sí señaló los dispositivos legales en los que se apoyó para otorgar o denegar valor probatorio a las diversas pruebas ofrecidas por las partes. Además, la juzgadora dio las razones por las que declaró improcedente la acción de cancelación de pensión alimenticia, pues al efecto estableció que si bien la acreedora alimentista es mayor de edad, culminó sus estudios profesionales de Médico Cirujano, y presentó y aprobó el examen profesional correspondiente, sin embargo, no obstante haber realizado los trámites para la obtención del título y cédula profesional es el caso de que

al dictado de la sentencia recurrida, la demandada aun no contaba con dichos documentos, mismos que son necesarios para el ejercicio de dicha profesión, toda vez que sin ellos la acreedora está impedida para expedir recetas médicas y otras actividades propias de la profesión de Médico Cirujano, y por ende, concluyó la juez, en tanto la demandada recibe el título y su cédula profesional, debe seguir siendo considerada acreedora alimentista respecto de su padre, cuya obligación fue condicionada por la juzgadora a la acreditación del deudor respecto a que la demandada ya cuenta con dichos documentos, sin necesidad de tramitar un juicio autónomo ni incidente alguno, sino que la cancelación de la pensión alimenticia operará de manera inmediata y directa. -----

--- De ahí, lo infundado del agravio en trato, pues en el aspecto mencionado, la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada en términos del artículo 16 Constitucional, ya que la juez señaló las normas jurídicas aplicables, y esbozó las razones por las que declaró improcedente la cancelación alimenticia planteada por el aquí inconforme.

--- En el segundo disenso, el recurrente alega que si la demandada culminó sus estudios profesionales de Médico Cirujano, y además aprobó su examen profesional, aunado a que próximamente recibirá su título y cédula profesional, y si además el artículo 288, tercer párrafo, del Código Civil señala que los acreedores alimentistas conservarán su derecho hasta el término de la carrera profesional o la obtención del título, entonces debió declararse procedente el juicio de cancelación alimenticia, pues los gastos de titulación ya se encuentran cubiertos, es decir, solo se está en espera del título y cédula profesional de la demandada. -----

--- Tal alegato, se estima infundado; lo que así se considera en virtud de



que ciertamente el artículo 288, tercer párrafo, del Código Civil, señala:

“Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión”. Porción normativa de la que se desprende que será el juez quien evaluará las circunstancias y condiciones de la profesión en cada caso concreto que se le plantee, para decidir si debe subsistir una pensión alimenticia hasta el término de la carrera profesional o bien, hasta la obtención del título correspondiente. -----

--- Así las cosas, en la especie, la juzgadora con base en dicho dispositivo legal consideró que para el ejercicio de la profesión de Médico Cirujano es necesario contar con el título y la cédula profesional, ya que sin dichos documentos no es dable realizar las diversas actividades propias de dicha profesión, entre ellas, expedir recetas médicas. Por tanto, aunque es verdad que en el caso se encuentran cubiertos los gastos de titulación, no menos cierto es que en dichas condiciones, es decir, sin el título y cédula profesional, no es factible que la acreedora ejerza la profesión de Médico Cirujano y pueda proveerse sus propios alimentos. Por ello, lo infundado del alegato en cuestión. -----

--- En una parte del tercer motivo de inconformidad, el disidente aduce que indebidamente la juez consideró que en favor de la demandada opera la presunción de necesidad alimenticia, lo que no es así porque dicha demandada es mayor de edad, por lo que estaba obligada a demostrar la necesidad alimenticia, cuya carga probatoria incumplió, toda vez que

aunque ésta se encuentra en espera de su título y cédula profesional, no acreditó que tiene necesidad de recibir alimentos en tanto recibe los mencionados documentos, aunado a que al contar con veintitrés (23), años de edad puede dedicarse a alguna actividad laboral que le genere ingresos económicos. -----

--- Dicho agravio, resulta infundado. Así se considera, en virtud de que el debate del caso, en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, se constituyó en el hecho de que si la demandada siendo mayor de edad y habiendo concluido sus estudios profesionales, y haber presentado y aprobado el examen profesional que la acredita como Médico Cirujano, aunado a que realizó los trámites correspondientes para la obtención del título y la cédula profesional, sin que tales documentos los haya recibido por causas no atribuibles a ella, debe continuar recibiendo alimentos con cargo a su padre hasta la obtención del título y la cédula profesional, o si basta haber presentado y aprobado el examen profesional para que se cancele la pensión alimenticia que su padre le otorga.-----

--- Por ende, la litis no versó sobre carga probatoria alguna vinculada a la necesidad alimenticia de la demandada, sino más bien, como inclusive lo acepta el propio apelante en el agravio a estudio, la discusión del caso tiene que ver con el arbitrio judicial en la aplicación del artículo 288, tercer párrafo, del Código Civil, en lo atinente a si una pensión alimenticia para una persona mayor de edad debe prolongarse hasta el término de los estudios profesionales, o hasta la obtención del título y cédula profesional. Hipótesis que fue justipreciada por la juez, quien de acuerdo a las circunstancias y condiciones particulares del caso y del ejercicio de la profesión de Médico Cirujano, estableció que la obligación alimenticia del



actor debe prolongarse hasta que la demandada obtenga el título y cédula profesional, pues sin tales documentos no es factible el ejercicio de la mencionada profesión. Por ello, lo infundado del disenso en cuestión, pues el debate del caso no se conformó respecto a demostrar propiamente la necesidad alimenticia, ya que tal cuestión ya se había demostrado en el juicio antecedente de alimentos correspondiente, es decir, en el caso la acción planteada fue la de cancelación de pensión alimenticia por las precisas causas señaladas por el aquí inconforme, las cuales no implican presunción de necesidad alimenticia, sino que como ha quedado analizado, la litis de la especie es más bien una discusión de derecho a partir de precisos hechos admitidos por las partes, por lo que la materia del juicio versó exclusivamente a decidir si el hecho de que la acreedora haya presentado y aprobado su examen profesional de Médico Cirujano es causa de suspensión de su pensión alimenticia, o si por el contrario dicha pensión debe persistir en tanto ésta reciba su título y cédula profesional respecto de lo cual consta que ha realizado los trámites a su cargo correspondientes.-----

--- Finalmente, y prácticamente por las mismas razones acabadas de mencionar, es infundada la última parte del tercer motivo de inconformidad en el cual el apelante refiere que la A quo no tomó en consideración el hecho de que cuenta con dos diversos hijos a quienes proporciona alimentos y que tiene incorporados a su domicilio, por lo que al declararse improcedente la cancelación alimenticia de la diversa hija y demandada en el juicio, tal cuestión afecta los intereses de sus mencionados hijos que tiene incorporados a su hogar y que continúan estudiando, todo lo cual viola el interés superior de estos, tutelado por el artículo 1 del Código

Procesal Civil.-----

--- Lo infundado del alegato que antecede, deriva del hecho de que, como ya se dijo, el debate del caso no se constituyó respecto a una disminución de la pensión alimenticia de la demandada por el hecho de que los ingresos económicos del deudor alimentista hayan disminuido por contar con diversos acreedores alimentistas, sino que la litis de la especie se constituyó en el hecho de que si la demandada siendo mayor de edad y habiendo concluido sus estudios profesionales, y haber presentado y aprobado el examen profesional que la acredita como Médico Cirujano, aunado a que realizó los trámites correspondientes para la obtención del título y la cédula profesional, sin que tales documentos los haya recibido por causas no atribuibles a ella, debe continuar recibiendo alimentos con cargo a su padre hasta la obtención del título y la cédula profesional, o si basta haber presentado y aprobado el examen profesional para que se cancele la pensión alimenticia que su padre le otorga.-----

--- Cabe agregar, por interesar al caso, que al no haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia dictada por la A quo, debe tenersele por aceptando tácitamente que la pensión alimenticia que su padre le viene otorgando, será cancelada de manera inmediata y directa en cuanto motu proprio la misma demandada comunique que ya recibió su título y cédula profesional, o que el actor demuestre tal hecho, sin necesidad de tramitarlo en juicio autónomo ni incidente alguno. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por el apelante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del código de procedimientos civiles, procede confirmar la sentencia impugnada.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por el actor ***** , contra la sentencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente 575/2022, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido contra ***** , ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira; resultaron infundados. -----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez, y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
 Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
 Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'CICC.

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (180) CIENTO OCHENTA dictada el JUEVES 1 DE JUNIO DE 2023 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (31) TREINTA Y UN fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como



TOCA 200/2023

33

(confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en

los supuestos normativos en cita. Conste.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.